

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**  
**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO – MAGDALENA.-**  
**Septiembre once (11) del año Dos Mil Veintitrés (2023).**

Ref: Rad. 47-707-40-89-001-2023 - 00040-01  
Demandante: RICARDO ARQUEZ BENAVIDES.  
Demandados: ASOCIACION DE GANADEROS DE SANTA ANA. MAGDALENA.  
Proceso: EJECUTIVO SINGLAR DE MINIMA CUANTIA.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2023, este juzgado procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 326 inciso 2 del C. G. del P., a resolver de plano y por escrito el presente recurso, contra el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, rechazo la demanda ante la no subsanación de ésta, bajo el entendido que por auto de fecha mayo 15 de 2023 se había inadmitido la misma, bajo los siguientes argumentos:

*“ Revisada la demanda, observa el juzgado que del documento aportado como soporte ejecutivo no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que de el no se deriva una obligación clara, expresa y exigible para pagar una determinada suma de dinero, pues se trata de un contrato dirigido a la prestación del servicio de Gestión y Asesoría Legal, del cual se colige, se le contrato para diferentes asuntos, con diferentes valores por concepto de honorarios por sus servicios prestados como Profesional del Derecho: encontrándose inmersa la presente demanda en la causal invocada en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

*De otra parte y aunado a lo anterior, la mera presentación del contrato no es suficiente, si se tiene en cuenta que con la demanda el ejecutante debió presentar documentos que certifiquen el cumplimiento de la Gestión para lo cual fue contratado; que estas gestiones hayan culminado y el valor específico a pagar; además tampoco demostró haber impulsado haber impulsado el cobro de sus honorarios ante el Contratista”.*

Que como consecuencia de lo expuesto, el A quo profiere el auto de fecha 28 de junio del presente año rechazando la demanda, bajo el supuesto normativo de no haberse subsanado la misma bajo las directrices del Art. 90 del C. G. del P.

Para resolver el recurso interpuesto, deviene para el juzgado hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

El juzgado observa que entre el señor JAVIER LOPEZ OROZCO, quien funge como representante legal de la Asociación de Ganaderos de Santa Ana, Magdalena. ASOGANS con Nit N. 819001397-4 y quien asume la condición de contratante y RICARDO ARQUEZ BENAVIDES quien en calidad de abogado actúa como apoderado contratista, y acordaron contratar la gestión, y, asesoría legal de varios servicios profesionales. 1...2...3...4...5.

Y pactaron que” VALOR DE LA GESTIÓN Y ASESORÍA LEGAL, y CLAUSULAS: Corresponde la suma de \$ 30.000.000, de los cuales han entregado \$ 5.000.000, quedando pendiente el saldo de \$25.000.000, de los cuales Asogans entregara al abogado la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) al inicio del proceso judicial el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de santa Ana, y la suma de Veinte millones(\$20.000.000) al culminar el proceso judicial ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana (Magdalena) con radicado N. 47-707-40-89-001-2020-00007-00, por demanda de proceso verbal de división material arriba

descrito. Los viáticos y demás gastos del proceso (expedición de copias, peritajes, otros) serán por cuenta de Asogans.

**Este documento presta merito ejecutivo por el valor de veinte millones (20.000.000), renunciando el contratista a término de tiempo...**" (resaltado fuera de texto).

Contrato éste, que viene suscrito por las partes contratantes.

El problema jurídico se contrae a determinar si el contrato en mención es título ejecutivo y si el juez debió haber dado el trámite al proceso y no el de inadmitir la demanda y de proceder a su rechazo?

Previo abordar el problema jurídico se hace necesario señalar que, el presente proceso se debe tramitar por el proceso ejecutivo laboral, muy a pesar de estar en presencia de un contrato de mandato reglado por los artículos 2143, 2144, 2145, 21 del Código Civil, pues se ha tener en cuenta que por mandato legal, la jurisdicción laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente los conflictos originados en el no pago de honorarios que fueren pactados en contrato de prestación de servicios profesionales de carácter privado, en virtud a lo señalado en el numeral 6 del Art. 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 2 de la ley 712 de 2001.

De conformidad con las respectivas disposiciones normativas, el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias relativas a la retribución por servicios de carácter privado, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos y del pago o no de los mismos, lo que hace que la competencia para conocer de dichos conflictos sea la jurisdicción laboral.

Ahora, se plantea si ese Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena, es competente o no para conocer del presente proceso.

Como ya se dilucido, se tiene que, la pretensión gravita sobre una acreencia laboral, como es el del pago de una suma de dinero a título de honorarios, cuya regla de competencia aplicable se encuentra fijada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

*"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente:

*"En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social [15], establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía [16], la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, ii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales<sup>17</sup>, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46<sup>18</sup> de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.**" (Resaltado y reseñado es del juzgado)

Entiéndase que en el Circuito Judicial de El Banco, Magdalena no existen Jueces de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, más si existe un Juzgado Laboral del Circuito, siendo éste el competente para conocer del presente proceso Ejecutivo Laboral por la naturaleza del asunto.

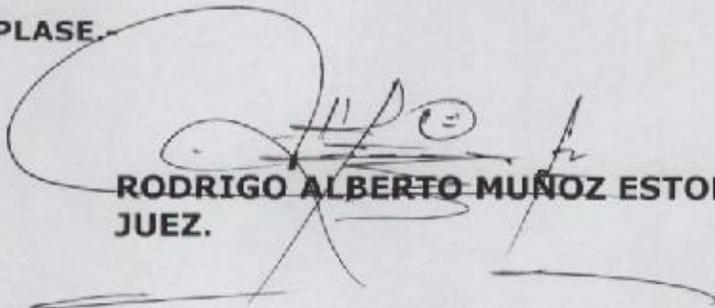
Como quiera, que lo expuesto podría configura una irregularidad procesal Art. 100 numeral 1 del C. G. del P., de falta de jurisdicción y competencia funcional, éste juzgado decretará la nulidad de lo actuado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena y ordenará remitir el presente expediente al juzgado Laboral del Circuito de El Banco, quien habrá de avocar o no la misma, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 145 del C. P. L.

En mérito de lo expuesto este juzgado.

### **RESUELVE.**

- 1.- Decretar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana, Magdalena.
- 2.- Remítase por Jurisdicción y competencia el presente proceso al juzgado Laboral del Circuito de El Banco, Magdalena.
- 3.- Notifíquesele la presente decisión al juzgado de origen, previa las anotaciones de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.  
JUEZ.**